



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-137/2021

**ACTOR:** NUEVA ALIANZA  
AGUASCALIENTES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO INTERESADO:** SALVADOR  
MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES  
CEACA

**COLABORÓ:** EDÉN ALEJANDRO AQUINO  
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que, a su vez, confirmó la validez de la elección de diputaciones del XVII distrito electoral de la citada entidad y la entrega de las constancias de mayoría, pues esta Sala estima que son ineficaces los agravios del actor porque no controvierte todos los argumentos que sustentan la decisión impugnada, de ahí que no se actualice la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2. Sentencia impugnada .....	6
4.3. Planteamientos ante esta Sala .....	6
4.4. Cuestión a resolver .....	6
4.5. Decisión .....	7
4.6. Justificación de la decisión.....	7
5. RESOLUTIVO .....	12

## GLOSARIO

<b>Coalición “Por Aguascalientes”:</b>	Coalición total “Por Aguascalientes”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Nueva Alianza:</b>	Partido Nueva Alianza Aguascalientes
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

**1.1. Proceso electoral local 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Convenio de coalición.** El dos de enero, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática solicitaron al *Instituto Electoral Local* el registro del Convenio de Coalición total denominado “Por Aguascalientes”, para postular las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

**1.3. Aprobación de candidaturas.** En sesión extraordinaria especial celebrada el treinta y uno de marzo, el *Consejo Distrital* aprobó las candidaturas, conforme a lo siguiente<sup>1</sup>:

Candidatura	Cargo
Luis Enrique García López	Candidato propietario
Francisco Sánchez Esperanza	Candidato suplente

<sup>1</sup> Resolución CDE17-R-11/21.



**1.4. Sustitución:** El dieciocho de mayo, el *Consejo Distrital* aprobó la solicitud de sustitución de candidaturas para la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa de la *Coalición "Por Aguascalientes"*<sup>2</sup>, conforme a lo siguiente:

Candidatura	Cargo
Salvador Maximiliano Ramírez Hernández	Candidato propietario
Sergio David Mora Rodarte	Candidato suplente

**1.5. Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el *Consejo Distrital* concluyó la sesión de cómputo de la elección de diputaciones del XVII distrito electoral del Estado de Aguascalientes, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postuladas por la *Coalición "Por Aguascalientes"*.

**1.6. Impugnación local.** En desacuerdo, el trece de junio, *Nueva Alianza* promovió recurso de nulidad.

**1.7. Sentencia impugnada [TEEA-REN-015/2021].** El nueve de julio, el *Tribunal Local* confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría.

**1.8. Juicio federal [SM-JRC-137/2021].** En desacuerdo, *Nueva Alianza* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**1.9. Tercero interesado.** El diecisiete de julio, Salvador Maximiliano Ramírez Hernández presentó escrito por el que pretende comparecer con el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la elección de diputaciones locales de un distrito electoral en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Resolución CDE17-R-12/21, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, en los expedientes SM-JRC-65/2021 y acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

#### 3.1. Requisitos generales

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el diez de julio<sup>3</sup> y el juicio se promovió el catorce siguiente<sup>4</sup>.

4 c) **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político con registro en el Estado de Aguascalientes.

d) **Personería.** Luis Alfonso Núñez Castro cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre de *Nueva Alianza*, por ser representante propietario ante el *Consejo Distrital*, carácter que le reconoció el citado Consejo al rendir su informe circunstanciado ante el *Tribunal Local*<sup>5</sup>.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque el partido actor controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Local* en su recurso de nulidad TEEA-REN-015/2021, que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría; pues considera que se debe anular dicha elección por violación a principios constitucionales.

#### 3.2. Requisitos especiales

---

<sup>3</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal al partido actor, que obra en la foja 207 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Véase el sello de recepción del escrito de presentación de demanda, que obra a foja 004 del expediente principal.

<sup>5</sup> Visible a fojas 54 a 72 del cuaderno accesorio único del expediente.



a) **Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Aguascalientes no existe otro medio de impugnación que deba agotarse, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple con este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución General*. Además, este requisito debe entenderse en un sentido formal, como requisito de procedencia y como un análisis propiamente de los agravios expuestos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio<sup>6</sup>.

c) **Violación determinante.** Se cumple esta exigencia, pues *Nueva Alianza* controvierte una resolución del *Tribunal Local*, a fin de que se revoque y decrete la nulidad de la elección de diputaciones del XVII Distrito Electoral en Aguascalientes; por lo que de asistirle razón, podría incidir en el resultado final de dicha elección.

d) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, pues la toma de posesión de integrantes del Congreso del Estado de Aguascalientes será el quince de septiembre<sup>7</sup>; por tanto, su pretensión es factible, en su caso, para efecto de procedencia de este juicio.

5

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

El *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección de diputaciones del XVII Distrito Electoral en Aguascalientes y entregó las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la *Coalición "Por Aguascalientes"*.

En desacuerdo, *Nueva Alianza* promovió recurso de nulidad ante el *Tribunal Local*, al considerar que se acreditaba la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, pues hizo valer que el acuerdo de sustitución de candidaturas para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa de la *Coalición "Por Aguascalientes"* no se publicó en el *Periódico Oficial* ni en ningún otro medio de difusión oficial, a fin de garantizar

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp.25 y 26.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

la emisión de la votación informada y tener certeza de quiénes serían las personas que se votarían en ese distrito electoral, aunado a que en las boletas utilizadas en la elección tampoco se cambiaron los nombres de las candidaturas.

#### 4.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** la validez de la elección al estimar que no se acreditaba la causal genérica de nulidad de la elección porque las sustituciones de las candidaturas en el distrito se hicieron del conocimiento público mediante la página y cuentas oficiales de Twitter y Facebook del *Instituto Electoral Local*.

El citado Tribunal también argumentó que no se acreditó que haya existido incertidumbre o confusión por parte de los electores del XVII Distrito Electoral, al no existir elemento de prueba en el que se constate tal circunstancia, pues el hecho de que en la boleta electoral que se utilizó en la jornada electoral para la elección de diputaciones del distrito electoral local, no aparecieran los nombres de las candidaturas sustitutas, no constituye una violación al principio de certeza y tampoco a la autenticidad del sufragio.

6

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala

El partido actor expresa los siguientes agravios:

- Es ilegal que el *Tribunal Local* validara el incumplimiento del *Instituto Electoral Local* de **publicar el acuerdo de sustitución de candidaturas en el Periódico Oficial**, pues aun cuando se publicó en diversas plataformas y portales electrónicos, no es el medio de difusión oficial que señala la ley, lo que era indispensable para garantizar la certeza, en cuanto a dar a conocer a la ciudadanía las citadas sustituciones.
- La falta de **reimpresión de las boletas** con los nombres de los candidatos sustitutos no debió analizarse como un hecho por separado, sino de forma conjunta con la falta de publicación en el *Periódico Oficial*, pues ambos hechos imposibilitaron a la ciudadanía conocer, en forma adecuada y con la debida certeza, las candidaturas por las que votarían en el distrito electoral controvertido.

#### 4.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcto o no el análisis que realizó el *Tribunal Local* respecto de la causal genérica de nulidad por violación a principios constitucionales de



la elección de diputaciones de mayoría relativa del XVII Distrito Electoral en Aguascalientes.

#### 4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada porque *Nueva Alianza* no controvierte los razonamientos esenciales que sustentan la sentencia que impugna, por lo que no acredita que la falta de publicación del acuerdo de sustitución de candidaturas de la *Coalición "Por Aguascalientes"* en el *Periódico Oficial*, haya generado confusión en el electorado y, por ende, que se haya vulnerado el principio de certeza.

Respecto a la falta de nombres de las candidaturas sustitutas en las boletas electorales, tampoco confronta las razones consistentes en que ese hecho, por sí solo, no genera la nulidad de la elección, incluso la norma electoral local lo prevé expresamente, en el sentido de que en casos de sustitución de candidaturas no habrá cambio de nombres cuando ya estuvieran impresas.

#### 4.6. Justificación de la decisión

##### Marco normativo

##### ➤ Principio de certeza en materia electoral

Los procesos electorales se realizan conforme a los principios de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y definitividad, mismos que le dan coherencia al sistema democrático, facilitan la renovación periódica de los cargos de elección popular y permiten que las elecciones sean libres y auténticas.

En cuanto al principio de certeza, el Pleno de la *Suprema Corte* ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas<sup>8</sup>. Además, implica que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 111.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que el principio de certeza consiste en que los participantes en la contienda electoral conozcan las reglas que integran el marco legal de las elecciones que permita a la ciudadanía acceder al poder público, de manera que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales<sup>9</sup>.

Es criterio de la citada Sala que la observancia del principio de certeza se garantiza en la medida en que todos los interesados se han encontrado en aptitud jurídica de conocer la adopción de las acciones, así como sus posibles alcances, lo que además otorga seguridad y transparencia a la elección, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales<sup>10</sup>.

Por tanto, no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

8

En suma, las elecciones deben cumplir con el principio de certeza a fin de que la ciudadanía esté debidamente enterada sobre qué y a quiénes se elige.

La afectación grave a dichos principios puede generar la nulidad de una elección, sin embargo, debe hacerse valer a través del sistema único de nulidades que se establece en la normativa electoral, bajo la causal genérica por irregularidades que constituyan alguna violación a principios constitucionales que éstas se encuentren plenamente acreditadas, y se demuestre que sea grave, generalizada y determinante para el resultado de la elección.

- **La existencia de errores o ausencia de nombres de las candidaturas sustitutas en las boletas electorales no genera la nulidad de la elección**

---

<sup>9</sup> Sirve como criterio orientador la tesis XXXVIII/2008, de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

<sup>10</sup> Véase SUP-RAP-121/2020.





La *Suprema Corte* también ha considerado que la existencia de errores o ausencia de nombres de las candidaturas sustitutas en las boletas electorales no sea motivo para demandar la nulidad de la elección, deriva del hecho de que, en caso de que dicho material electoral ya se encuentre impreso, o sea imposible efectuar la corrección, los sufragios contarán para los partidos políticos o coaliciones y para las candidaturas que se encuentren debidamente registradas ante la autoridad electoral<sup>11</sup>.

#### **4.7. Son ineficaces los agravios del actor porque no controvierten todos los argumentos que sustentan la sentencia impugnada, de ahí que no se actualice la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales**

El partido actor expresa como agravios que es ilegal que el *Tribunal Local* validara el incumplimiento del *Instituto Electoral Local* de **publicar el acuerdo de sustitución de candidaturas en el *Periódico Oficial***, pues aun cuando se publicó en diversas plataformas y portales electrónicos, no es el medio de difusión oficial que señala la ley.

La falta de **reimpresión de las boletas** con los nombres de los candidatos sustitutos no debió analizarse como un hecho por separado, sino de forma conjunta con la falta de publicación en el *Periódico Oficial*, pues ambos hechos imposibilitaron a la ciudadanía conocer, en forma adecuada y con la debida certeza, las candidaturas por las que votaría en el distrito electoral controvertido.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, el promovente no confronta todas las razones de la sentencia que impugna.

Concretamente, el *Tribunal Local* al desestimar los agravios argumentó lo siguiente:

##### **A. Falta de publicación del acuerdo de sustitución de las candidaturas de la Coalición “Por Aguascalientes” en el *Periódico Oficial***

- El *Consejo Distrital* en sesión extraordinaria aprobó la sustitución de candidaturas de la *Coalición “Por Aguascalientes”*, la cual no se publicó en el *Periódico Oficial*; sin embargo, de las constancias del expediente advirtió que el *Instituto Electoral Local* realizó diversas acciones con el propósito de informar tal determinación por medio de la página de internet oficial y redes sociales del Instituto, lo que

---

<sup>11</sup> Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y acumuladas.

subsano dicha omisión, pues habían tenido un alcance de recepción considerable en cuanto a la difusión que se realizó en dichos medios electrónicos.

- Si bien la falta de publicación en el *Periódico Oficial* es una irregularidad, no genera la nulidad de la elección, al no ser el único medio de publicación para garantizar el voto informado y razonado, además, la omisión no resultó imputable a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo y como lo reconoció el actor, realizaron actos de campaña por un período de catorce días.
- La publicación en las redes sociales, al ser considerados como medios masivos de difusión, demostraba que había existido una publicidad efectiva, en atención al efecto multidireccional que tienen, generan un alcance mayor que los medios de comunicación tradicional como es la televisión, radio o periódico oficial, que tienen un efecto unidireccional.
- No se demostró que hubiese existido incertidumbre por parte de las y los electores del Distrito XVII, o bien, generado algún tipo de confusión, porque de las constancias no se advertía prueba que demostrara lo contrario.

#### **B. Las boletas de la elección fueron impresas con los nombres de los candidatos sustituidos**

- El hecho de que en la boleta electoral que se utilizó en la jornada electoral no aparecieran los nombres de las candidaturas sustitutas, no constituye una violación al principio de certeza y tampoco a la autenticidad del sufragio.

El artículo 144, fracción II, del *Código Electoral Local* establece que no habrá modificaciones a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, en caso de estar impresas, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados

- La sustitución de las candidaturas se llevó a cabo en cumplimiento de la determinación de esta Sala Regional, pero no fue posible realizar las modificaciones en la boleta electoral conforme a la normativa, dado que fue en una fecha muy cercana a la jornada electoral.
- La Sala Superior ha considerado que el principio de certeza no se vulnera con la cancelación o sustitución de una candidatura, porque las candidaturas están sujetas a cambios provisionales o definitivos<sup>12</sup>.

Ahora bien, ante esta Sala, el partido actor no expresa argumento para desvirtuar la razón del *Tribuna Local*, consistente en que la falta de publicación del acuerdo de sustitución de candidaturas en el *Periódico Oficial* no significó que la ciudadanía haya desconocido por quién votaría en el distrito impugnado.

Además, el promovente tampoco acredita que, aún con la difusión del acuerdo de sustitución de candidaturas publicada en las redes sociales de *Twitter* y *Facebook* y en la página oficial del *Instituto Electoral Local*, se preservara confusión en el electorado respecto de las candidaturas objeto de sustitución,

---

<sup>12</sup> Lo anterior se sustenta en la sentencia impugnada en el SUP-CDC-10/2017.



lo cual es jurídicamente relevante para la resolución del caso concreto, conforme a la litis planteada por el propio actor.

Como se indicó en el apartado de marco normativo de esta ejecutoria, la nulidad de la elección únicamente puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y, a su vez, **demuestren un grado de afectación en el proceso electoral o en el resultado electoral**<sup>13</sup>.

De ahí que, si *Nueva Alianza* no demostró la supuesta confusión en el electorado, entonces no acredita que la falta de publicitación de la sustitución de candidaturas en el *Periódico Oficial* sea una irregularidad determinante, requisito indispensable para actualizar la nulidad de la elección que solicita el promovente.

Por otra parte, respecto a que en las boletas electorales no aparecieron los nombres de las candidaturas sustitutas, tampoco expresa argumento para combatir las razones que dio el *Tribunal Local*, en el sentido de que:

- El artículo 144, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que **no habrá modificaciones a las boletas en caso de** cancelación del registro o **sustitución** de una o más candidaturas, **en caso de estar impresas**.
- La *Suprema Corte* estableció que la existencia de errores en los nombres o **la ausencia de los candidatos sustitutos en las boletas electorales no genera la nulidad de la elección**, cuando se presentan circunstancias como son que dicho material electoral ya se encuentre impreso, o sea imposible efectuar la corrección, en esos casos, los sufragios contarán para los partidos políticos o coaliciones y para las candidaturas que se encuentren debidamente registradas.

En efecto, el actor no controvierte dichas razones, porque sólo refiere que la falta de nombres de las candidaturas sustitutas en las boletas electorales se debió analizar de forma conjunta con la falta de publicación en el *Periódico Oficial*, lo que evidentemente no confronta los referidos argumentos del *Tribunal Local*.

---

<sup>13</sup> En atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente SUP-JRC-327/2016

Así, se tiene que el promovente no acreditó los extremos de la causal genérica de nulidad de elección, pues sus agravios ante esta Sala son ineficaces para desvirtuar los razonamientos del *Tribunal Local*.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-138/2021.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

12

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*